



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018581

Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00491-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1306-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SETRA DULCE CARMELO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00308 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de titularidad de Setra Dulce Carmelo S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en el Lote 17, Mz. L, Zona A, PP.JJ. Daniel Alcides Carrión, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 18 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²), en el Informe de Supervisión Directa N° 046-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID (en lo sucesivo, ITA⁴)
2. A través del ITA, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2643-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 29 de agosto de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018⁷, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20498243780.

² Páginas 45 a 49 del Archivo PDF: Anexo 1C, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 1 a 10 del Archivo PDF: Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 10 (reverso) del expediente.

⁶ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de noviembre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos⁹) a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00308-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Escrito con Registro N° 93957 de fecha 19 de noviembre de 2018. Folios 18 al 112 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento.**

9. De acuerdo a lo señalado en el ITA¹¹, la OD Arequipa, concluyó acusar al administrado por no contar con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente¹².
10. No obstante, mediante el escrito de descargos el administrado adjuntó los cargos de presentación de los Registros de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos desde el año 2015 al 2017, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015¹³, enero a diciembre de 2016¹⁴ y enero a octubre de 2017¹⁵ respectivamente, mediante el cual acredita que dicho Registro fue implementado el 1 de enero de 2015. En consecuencia, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. En atención a ello, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Setra Dulce Carmelo S.A.C. en el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Generación Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

12. De acuerdo a lo señalado en el ITA¹⁶, la OD Arequipa, concluyó acusar al

¹¹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68º.- Incidentes y denuncias de incidentes

(...)

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."

¹³ Folio 116 a 117 del Expediente.

¹⁴ Folio 113 a 114 del Expediente.

¹⁵ Folio 114 (reverso) a 115 del Expediente.

¹⁶ Folio 10 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado por no contar con un Registro de Generación Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁷.

13. No obstante, en el escrito de descargos el administrado adjuntó copia de los Registros de Generación de Residuos Comunes y Peligrosos correspondientes a los períodos 2015¹⁸, 2016¹⁹, 2017²⁰ y 2018²¹, mediante el cual acredita que dicho Registro fue implementado el 1 de enero de 2015. En consecuencia, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento que le fue atribuido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. En atención a ello, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Setra Dulce Carmelo S.A.C. en el presente extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de SETRA DULCE CARMELO S.A.C. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a SETRA DULCE CARMELO S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

¹⁸ Folio 64 a 76 del Expediente.

¹⁹ Folio 77 a 88 del Expediente.

²⁰ Folio 89 a 100 del Expediente.

²¹ Folio 101 a 112 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07820219"



07820219